
COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

MANUEL TRENZADO RUIZ*

* Profesor Asociado de Derecho Administrativo de la UNED. Magistrado.

SUMARIO

1. CRÓNICA DE JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

MANUEL TRENZADO RUIZ

CRÓNICA DE JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

En el inicio de esta colaboración es preciso fijar los criterios sistemáticos que han de precidir su redacción; se considera adecuado ofrecer una visión generalizada de la Jurisprudencia de la Sala 3.^a del Tribunal Supremo y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, lo que no excluye el subrayado de singulares sentencias que por el tema que tratan o por la doctrina que contienen merezcan una consideración especial; igualmente el período temporal de las sentencias seleccionadas se hará coincidir con el de publicación de la Revista; finalmente los textos jurisprudenciales ofrecidos lo serán conforme al criterio de distribución de materias que propugnamos en la dogmática administrativa, es decir Parte General (personas, cosas y áctos), Parte Especial y Proceso Contencioso-Administrativo (requisitos, cometidos y efectos).

La presente crónica comprende las sentencias que hemos considerado más interesantes dictadas en los meses transcurridos del presente año por los dos Tribunales antes referidos.

Indudablemente y en trance de señalar la más destacada, ha de señalarse la de la Sección 6.^a de la Sala 3.^a del Tribunal Supremo, de 16 de marzo de 1992, de la que fue ponente el Sr. Sanz Bayón, en materia de casas militares, tanto por los problemas jurídicos que resuelve como por la trascendencia social y

humana del conflicto. Sentencia a la que formuló voto particular el Magistrado de dicha Sala, Sr. Rosas Hidalgo. En efecto, el Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, por el que se crea el Instituto de la Vivienda de las Fuerzas Armadas y se suprimen los Patronatos de Casas Militares de los Ejércitos de Tierra y Aire y de la Armada, cuya finalidad es dar cobertura a las necesidades de vivienda del personal militar de carrera en situación de servicio activo, facilitándole vivienda militar de apoyo logístico, sin olvidar al resto del personal militar, cualquiera que sea su situación administrativa, fue aprobado con fundamento en la habitación contenida en el art. 80 de la Ley 4/1990 de Presupuestos Generales del Estado para 1990, el cual autorizó a deslegalizar la materia. La «Asociación de Usuarios de Viviendas Militares» interpuso Recurso Contencioso-Administrativo que fue resuelto por la precitada Sentencia que lo estimó parcialmente, no considerando preceptiva su audiencia en la elaboración del Real Decreto, declarando la no incidencia de la materia regulada en la Ley de Arrendamientos Urbanos ni en la legislación sobre Viviendas de Protección Oficial; declarando, asimismo, la corrección jurídica para fijar el canon a satisfacer por el uso de viviendas, así como las especificaciones de las causas de desalojo de las viviendas de apoyo logístico; declarando finalmente la nulidad de los arts. 5.2 y 36, así como la Disposición Transitoria cuarte de dicho Real Decreto. El voto particular discrepa de la mayoría al considerar nulo de pleno derecho el Real Decreto en su integridad.

Las restantes Sentencias seleccionadas se refieren a las siguientes materias:

A) *Funcionarios*.—La Sentencia (Sala 3.^a TS.-Sección 7.^a), de 20 de enero de 1992, que con relación al régimen de incompatibilidades declara la inexistencia de un derecho constitucionalmente protegido dirigido a que las condiciones de prestación del servicio no se modifiquen legalmente en el futuro.

B) *Expropiación forzosa*.—La Sentencia (Sala 3.^a TS.-Sección 6.^a), de 22 de enero de 1992, que considera incorrecta la valoración que el Jurado de Expropiación realiza al tener los terrenos en un justiprecio notoriamente inferior al que los mismos tienen en los índices fiscales, referidos al momento del inicio de expediente de justiprecio. También es de señalar la Sentencia (Sala 3.^a TS.-Sección 6.^a), de 2 de marzo de 1992, que reitera la doctrina, de que no es ajustado a derecho, que la Sala de instancia siga los criterios de valoración sentados por el peritaje que obra en autos, pero corrija los cálculos del perito sin examinar detalladamente las distintas partidas y aludiendo de modo genérico a las circunstancias prácticas y jurídicas que concurren en el caso.

C) *Contratos administrativos*.—La Sentencia (Sala 3.^a TS.-Sección 3.^a), de 26 de febrero de 1992, que reitera la importante doctrina de que el devengo de intereses legales, de los intereses vencidos derivados de cantidades líquidas adecuadas por demora en el pago del saldo resultante de liquidaciones provisionales de obras, no se encuentra previsto ni jurídicamente regido por la normativa contenida en la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento, ni suple-

toriamente por las restantes normas del Derecho Administrativo, por lo que es menester acudir al art. 1.109 del Código Civil.

D) *Procedimiento administrativo. Elaboración de disposiciones de carácter general.*—La Sentencia (Sala 3.^a TS.-Sección 2.^a), de 28 de noviembre de 1991, declara que cuando se trate de reglamentos dictados por una Comunidad Autónoma, sobre materias reguladas por normas no estatales de su exclusiva competencia, no es preceptivo el dictamen del Consejo de Estado.

E) *Procedimiento administrativo. Legitimación.*—La Sentencia (Sala 3.^a TS.-Sección 6.^a), de 29 de enero de 1992, aclara que el Departamento de Gestión de Personal establecido por determinadas empresas, no está sometido al régimen estatutario de los gestores administrativos.

F) *Infracciones administrativas.*—La Sentencia (Sala 3.^a TS.-Sección 6.^a), de 4 de febrero de 1992, reitera la doctrina establecida de que la potestad sancionadora de la Administración dentro de la función de «policía», en el sentido clásico de la palabra, ofrece un entorno intrínsecamente penal destacando el componente de la culpabilidad, lo que ha conducido a afirmar que son imputables directa e inmediatamente a los empleados las conductas incumplidoras del deber de usar los medios impeditivos y obstativos de la acción criminal y no a la empresa, como consecuencia de la dimensión personalísima del ilícito sea penal o administrativo.

G) *Seguridad. Terrorismo. Acción reparadora del Estado.*—La Sentencia (Sala Contencioso-Administrativa de la Audiencia Nacional.-Sección 1.^a), de 3 de febrero de 1992, de la que ha sido ponente el Sr. Reguero Ibáñez, en la que se declara que el acto terrorista que dio origen a este pleito fue conscientemente indiscriminado, las víctimas fueron o pudieron ser trabajadores o funcionarios, pero también niños, jubilados, ancianos o —como en el caso de autos— amas de casa, es decir, personas que pueden calificarse como sujetos no aptos para el mercado laboral; de esto se deduce, que a la hora de enjuiciar para estos casos el tipo de lesiones invalidantes que la víctima padece, la incapacidad no dependerá ya sólo de que pueda o no dedicarse a otra actividad laboral, sino a sus actividades habituales conjugándolo con sus personales circunstancias.

H) *Objeción de conciencia. Silencio positivo.*—La Sentencia (Sala 3.^a TS.-Sección 7.^a), de 13 de enero de 1992, sostiene que requerido el solicitante para que determinase el motivo de objeción, al oponerse a motivar su declaración, son circunstancias que en modo alguno puede producir el silencio positivo, pues la hipótesis contraria conduciría al resultado, jurídicamente inadmisibles, de que el derecho de objeción de conciencia hubiera resultado ejercitado contra lo dispuesto en la propia ley, y vulnerado lo establecido en su art. 1.^o

Con relación a las sentencias seleccionadas en materia de Derecho Procesal Contencioso-Administrativo y al poder ser objeto de consideración de otra disciplina universitaria, nuestra referencia ha de ser meramente indicativa.

Con relación a los requisitos procesales, es de señalar el Auto (Sala 3.^a TS.-Sección 6.^a), de 20 de febrero de 1992, que fija la competencia de los Tribunales Superiores de Justicia para conocer de las resoluciones del Tribunal Médico-Militar. La Sentencia (Sala 3.^a TS.-Sección 3.^a), de 27 de enero de 1992, que reconoce legitimación activa suficiente a la común para la impugnación directa de las disposiciones de carácter general, aunque éstas hayan sido dictadas por órganos de la Administración Central del Estado. La Sentencia (Sala 3.^a TS.-Sección 6.^a), de 22 de enero de 1992, en la que con relación a la admisión del recurso, reitera que a no interposición del preceptivo de reposición no puede dar origen a la causa de inadmisibilidad, cuando la omisión responde, u obedece, al error sufrido por el recurrente por inducción de la propia Administración, quien al notificarle el acuerdo de que se trata, no indica con claridad y precisión los recursos procedentes contra el mismo, sino ambiguamente. Finalmente, en cuanto a la posible suspensión del acto recurrido, son de señalar los Autos (Sala 3.^a TS.-Sección 6.^a) de 24 de febrero y 22 de enero de 1992, en especial este último, que acoge la solicitud de una extranjera expulsada que convive con extranjero al que no se expulsa y con el que tiene un hijo común.